

a favor de sus herederos, que tratándose de hijos serán los mismos herederos del cónyuge premuerto, y en cuanto a la otra mitad, la adquisición de la administración por los herederos en caso de viudedad legal con sociedad conyugal continuada, o de la consolidación del pleno dominio al extinguirse el usufructo, en el supuesto de viudedad universal, no deben ser estimados como sucesión hereditaria de persona distinta del cónyuge que primeramente falleció.

GARCIA DE HARO, Ramón: «El vigente sistema de arbitrajes de Derecho privado».

Se trata de un breve extracto de la tesis doctoral presentada y defendida por el autor en la Facultad de Derecho de Barcelona; comienza su exposición estableciendo que para una rigurosa explicación de la figura jurídica del arbitraje, es necesario distinguir, el juicio arbitral, los negocios de sujeción al arbitraje y el contrato con los árbitros.

Analiza la naturaleza eminentemente procesal del arbitraje, que corrobora con diversas citas legales, pasando a continuación al examen de la naturaleza del compromiso, que resuelve a favor de la tesis substantiva, en la que incluye asimismo al contrato preliminar y las relaciones entre las partes y los árbitros, extrayendo de su postura jurídica una serie de consecuencias prácticas que expone muy prolijamente.

Trata a seguido del contrato de compromiso y respecto de la capacidad para otorgarlo, entiende que las normas especiales del Código civil han sido derogadas por la Ley creadora de la Institución, quedando vigentes aquellas que se refieren al poder de representación, por no pertenecer al ámbito de su regulación, parando también su atención sobre la forma, contenido y vicisitudes del contrato.

Califica al contrato preliminar o cláusula compromisaria, como autónomo, con efectos propios y distintos de los del compromiso, carácter que no tiene en la mayoría de las legislaciones extranjeras. Termina su trabajo con el examen de la dación y recepción del arbitraje, sosteniendo la tesis de que las relaciones entre los árbitros y las partes se ajustan al contenido y nacen como efecto de un contrato de mandato, cuyas normas deben ser tenidas en cuenta como derecho supletorio.

MARTIN-BALLESTERO Y COSTEA, Luis: «El Código civil y la sucesión contractual».

En sucinta exposición explica el autor el por qué de la inadmisibilidad en el Derecho civil patrio del instituto de la sucesión contractual, que no es otro que las dos columnas esenciales del sistema de la sucesión voluntaria son la revocabilidad de la voluntad y que esta voluntad se manifieste necesariamente en el testamento. Ello no obstante, el autor cita como aspectos legislativos en los que la norma positiva admite más o menos limitadamente la sucesión contractual, los artículos 177, 825 a 827, 831, 1.036,